

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interes particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 11 DE JULIO DE 1885

MODIFICADA POR LA DE 21 DE AGOSTO DE 1896

(Continuación)

Art. 181. No podrán, sin embargo, ser admitidos como sustitutos:

Primero. Los que no tengan la aptitud física necesaria para el servicio de las armas, comprobada en el acto del reconocimiento.

Segundo. Los que excedan de la edad de treinta y cinco años.

Tercero. Los individuos que se hallen prestando servicio en los Cuerpos activos armados.

Cuarto. Los sargentos y cabos de la reserva activa y de la segunda reserva, á menos que se les conceda la renuncia de sus empleos.

Quinto. Los reclutas en depósito que hayan sido eximidos del servicio ordinario en los Cuerpos activos, como comprendidos en alguno de los casos del art. 87, si no justifican que han sufrido las tres revisiones prevenidas en el 90, y que después de ellas ha cesado la causa que motivó su exención; y

Sexto. Los que hayan interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de las Comisiones mixtas, relativos á las exenciones que hubiesen alegado, si dichos recursos no hubiesen sido aún resueltos definitivamente.

Art. 182. El que pretenda ser sustituto de un hermano, necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el individuo á quien desea sustituir, y no exceder de la edad de treinta y cinco años.

Segundo. La identidad de su persona por medio de información sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga necesario la Autoridad militar que haya de conceder la sustitución.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido otra clase de penas que las expresadas en el párrafo primero del art. 81.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento respectivo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura, ó con la certificación correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, podrá pedirse informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto. Si el que pretenda ser sustituto de un hermano ha servido en el Ejército, presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y en el caso de hallarse aún sirviendo, acreditará su situación en la forma que se previene en el artículo siguiente.

Art. 183. Los reclutas en depósito, soldados de la reserva activa y de la segunda reserva, y los licenciados del Ejército, que pretendan ser admitidos como sustitutos de los individuos destinados por suerte á Ultramar, acreditarán los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior, y justificarán pertenecer á las indicadas clases por medio de certificación expedida por los Jefes de sus Cuerpos ó de la licencia absoluta sin mala nota.

Art. 184. Para que pueda ser ad-

mitido un sustituto de cualquier clase, será tallado y reconocido ante el Comandante de la Caja y Coronel Jefe de la respectiva zona; y si resultare útil del reconocimiento y talla, con las certificaciones que acrediten dicha aptitud, remitirá el expresado Coronel el expediente al Gobernador militar de la provincia, informando cuanto se le ofrezca sobre la aptitud legal del sustituto, su situación en el Ejército y la legitimidad de los documentos que aparezcan expedidos por Jefes militares ó funcionarios que residan en la cabeza de la zona:

El Capitán general, con presencia de dicho informe y de los demás documentos de que conste el expediente, acordará la admisión del sustituto; más si juzgase conveniente la comprobación de algunos de los documentos presentados, dispondrá que se efectúe por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á las Autoridades ó funcionarios por quienes se digan expedidos; y si terminada así la instrucción del expediente y completada con cuantos datos considere necesarios resultase que el sustituto no reunía al ser admitido las circunstancias requeridas, declarará nula la sustitución y llamará al sustituto para cubrir su plaza, remitiendo todos los antecedentes al Capitán general del distrito, á fin de que esta Autoridad, previo dictamen del Auditor, lo remita al Tribunal correspondiente, con arreglo á las leyes, para que proceda á lo que haya lugar en justicia. Los Capitanes generales podrán delegar en los Gobernadores militares la inspección y aprobación de estos expedientes.

Art. 185. La presentación del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal de que tratan los artículos 182 y 183, se hará dentro del mismo término señalado para la redención de los mozos destinados por sorteo á Ultramar, y pasado este plazo no se admitirá ningún recurso de sustitución, exceptuando el de hermano.

Art. 186. Lo dispuesto en el art. 179 respecto de la sustitución, cambio de número ó de situación para el servicio del Ejército de la Península, es aplica-

ble á los individuos destinados por suerte á Ultramar, que asimismo se sustituyan por un hermano; pero fuera de este caso serán destinados los sustituidos á los depósitos de sus zonas, como los redimidos á metálico, sea cualquiera la situación que en el Ejército tuvieren los respectivos sustitutos.

Art. 187. Si un sustituto de cualquier clase desertase dentro del primer año de su servicio activo, ingresará en su lugar el sustituido, siendo llamado al efecto por la Autoridad militar correspondiente dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la deserción del sustituto.

Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 ó 2.000 pesetas, según que la sustitución hubiere sido para el Ejército de la Península ó para los de Ultramar, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que le hubiere sido notificada oficialmente la deserción del sustituto.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 188. El conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero.

Art. 189. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio militar, y el que consintiera su mutilación, será castigado con arreglo al artículo 436 del Código penal.

Art. 190. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiera ó se inutilizase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al artículo 437 del Código penal.

Art. 191. En el caso previsto en el art. 189, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo, delito frustrado.

Tendrá aplicación á él, cualquiera

(1) Véase el núm. 278 de este BOLETÍN.

que sea la pena que se le haya impuesto el párrafo segundo del núm. 8.º del artículo 80; pero si en el sorteo á que deberá someterse le tocara un número superior al último del cupo, se entenderá sustituido su número por éste. En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio, de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 178.

Art. 192. Todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la presente ley.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á la indebida exclusión ó excepción de un mozo, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido y exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes concedan á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 193. El mozo que hubiere tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión ó excepción del servicio, cumplirá en el Ejército de Ultramar todo el tiempo de éste, sin perjuicio de las penas en que, conforme el Código penal, haya podido incurrir.

Art. 194. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prisión correccional y en una multa que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que haya dado de menos, á consecuencia de la omisión, el pueblo donde ésta se hubiese cometido.

Art. 195. El Facultativo que con el fin de eximir á un mozo del servicio militar librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal. En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 196. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión, que constituya delito, será castigado con arreglo al artículo 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, se aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código. En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 197. Los que con dádivas, pre-

sentes ó promesas corrompiesen á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 198. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro, será castigada con arreglo al art. 483 del Código, y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, así como los demás actos que de algún modo tiendan ó alteren la verdad y exactitud de dichas operaciones, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 199. Cuando en virtud de delito cometido por las personas que intervienen en las operaciones del reemplazo como funcionarios públicos ó en calidad de peritos, resultase indebidamente exceptuado ó excluido algún mozo, la responsabilidad civil correspondiente será extensiva á la indemnización de 2.250 pesetas.

Dos terceras partes de ésta se adjudicarán al último de los mozos á quien haya correspondido servir en Ultramar en el sorteo en que debió entrar el exceptuado ó excluido, y la otra tercera parte al último número de los que, en el mismo sorteo, hubiesen pasado á servir en Cuerpo ó Sección armada de la Península.

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto, omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en Caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueron citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las responsabilidades del servicio militar, así como las multas y penas que la presente ley establece, únicamente son aplicables á los actos ó omisiones posteriores á su publicación. Los de fecha anterior quedarán sujetos á la legislación en ella vigente, á menos que dicha responsabilidad y penas fuesen de mayor gravedad.

Segundo. Queda en su fuerza y vigor el cuadro de inutilidades físicas que forma parte de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Tercero. Los mozos peninsulares residentes en Cuba, Puerto Rico y Filipinas á quienes toque servir en los Cuerpos activos del Ejército, y que llevasen un año alistados y prestando servicio en el Cuerpo de voluntarios, podrán ser destinados por el Gobierno á continuar en dicho Cuerpo, á condición de permanecer en él durante seis años. Cumplido este plazo recibirán su licencia absoluta.

Cuarto. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á la presente ley.

(Se continuará.)

Diputación Provincial

RELACIÓN de los jornales y materiales invertidos durante el mes de Septiembre último por administración en los Establecimientos de Beneficencia, y que en estricto cumplimiento de la misión que por el art. 125 de la ley encomienda á la Comisión provincial, se publica en el BOLETÍN OFICIAL.

FECHA	Hospital provincial	OBRAS	
		PERSONAL Pts. Cénts.	MATERIAL Pts. Cénts.
30 Septiembre 1896.	Por importe de los jornales invertidos en obras de reparación y conservación del Establecimiento....	1.048 75	»
» » »	Por obra de cerrajería, según cuenta de D. Juan Estévez.....	»	530
» » »	Por arreglo de timbres, según cuenta de D. Inocente Arenas.....	»	10
» » »	Por porland, según cuenta de D. Jesús Cansaco.....	»	48
» » »	Por id. según cuenta de Manuel Aguilar.....	»	48
» » »	Por materiales y una plancha de zin para las pilas eléctricas, según cuenta de D. Francisco Rodríguez....	»	9 40
» » »	Por obra de pintura, según cuenta de D. Manuel Gómez.....	»	269 90
» » »	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio de Igartúa....	»	153 35
» » »	Por ladrillo para las obras, según cuenta de D. M. Santiago.....	»	35
» » »	Por obra de vidriería en varias dependencias, según cuenta de D. José María Sánchez.....	»	479 37
TOTAL.....		1.048 75	1.583 02

Madrid 10 de Noviembre de 1896.—Publíquese.—El Vicepresidente, Yañez.

Comisión Provincial

Sesión de 22 de Octubre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN
Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borralló.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de la Real orden del Ministerio de la Gobernación autorizando que se reproduzca en el presupuesto provincial corriente los créditos consignados en el ejercicio anterior para la instalación de la luz eléctrica en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, y reparación de máquinas de la Imprenta del Hospicio, importantes 20.000 y 10.000 pesetas respectivamente, y disponer que dicha resolución se una á los antecedentes del asunto á que se refiere, para los efectos oportunos.

Autorizar al Sr. Visitador del Hospicio, para verificar por Administración la confección de trajes de invierno de los asilados en aquél Establecimiento, al precio de 1'50 pesetas cada americana, y 0'75 cada pantalón, toda vez que el importe total del servicio no ha de ascender á 2.000 pesetas.

Conceder á Doña Juana Carrasco y Carretero, esposa del soldado reservista Juan Crippa y á Doña Josefa Fuertes, madre del también reservista Marcelino Martínez, una pensión de 0'50 pesetas diarias respectivamente, que deberá abonarse á la primera, desde el

12 de Septiembre de 1895, y á la segunda, desde el 11 de Agosto del mismo año, en que vienen percibiendo otra pensión igual por el Estado, según acreditan con el oportuno documento, conforme á lo acordado por la Diputación.

Manifiestar al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, en contestación de sus comunicaciones de 12 del actual, que la casa núm. 3 de la Rivera de Curtidores y la de la calle de la Pasión, núm. 13, de esta Corte, propiedad de la Beneficencia provincial, están exceptuadas de la desamortización, por que la primera, fué legada por Doña Margarita Blanco Riaño, íntegramente al Hospital provincial, para socorro de los enfermos pobres, con prohibición de enajenarla, y la segunda, por D. Saturnino Blanco, disponiendo que á la muerte de su hija Doña Josefa, en estado de incapacidad, se vendiese por los albaceas testamentarios y el Curador ejemplar de la incapacidad todos los bienes, efectos y valores, distribuyendo su importe de la manera que al efecto ordenaba.

Devolver al Sr. Gobernador de la provincia debidamente tramitadas conforme á lo dispuesto en la regla 15 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, las cuentas municipales del Ayuntamiento de Brea, correspondientes al ejercicio económico de 1893-94.

Idem del Ayuntamiento de Navala-fuente correspondientes á los ejercicios económicos de 1892-93 y 94-95.

Idem del Ayuntamiento de Mostoles, correspondientes al ejercicio de 1892-93.

Idem de Villanueva de la Cañada, correspondientes al mismo ejercicio.

Idem de Horcajuelo correspondientes á los ejercicios de 1887-88, 88-89, 1889-90, 90-91, 91-92 y 92-93.

Idem de Gargantilla correspondientes á 1886-87.

Oficiar al representante y apoderado de la Excm. Diputación provincial á fin de que manifieste si son ciertos los rumores de que hayan desaparecido sin causa que lo justifique, alguna cantidad de la perteneciente á la testamentaria de Doña Camila Pizarro, y que se comunique de manera terminante y expresa por quien corresponda al Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia para que nombre la persona que haya de representar á la beneficencia del Estado ante la repetida testamentaria, y depuren los referidos apoderados los hechos que de rumor se dicen, obligando á los testamentarios á hacer entrega de cuantos bienes y rentas corresponden á la Beneficencia provincial, municipal y del Estado.

Expedir comisiones de apremio contra los Ayuntamientos que no han satisfecho aun el importe del primer trimestre del contingente provincial, así como á los que adeudan cantidades de trimestres anteriores al ejercicio de 1895-96, y atrasos que no se hayan acogido á los beneficios de la Real orden de 1.º de Abril de 1892; como también á los que habiéndose acogido á los citados beneficios, no hayan ingresado el importe de amortización é intereses vencidos de las obligaciones municipales suscritas por los mismos y que entregaron á la Corporación en pago de sus atrasos por aquel concepto.

Conceder al Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz, la subvención de 500 pesetas para las obras de reforma de la fuente pública, siempre que satisfaga antes á ésta Corporación las 3.581'09 que adeuda por descubiertos al contingente provincial é intereses de obligaciones.

Declarar no urgente y que se dé cuenta en su día á la Diputación de la instancia suscrita por los internos de medicina de la Beneficencia provincial D. Sergio Hernández Alonso y D. Ramón Garde Zafaré, en la que solicitan se les conceda alguna recomendación por los servicios prestados en las enfermerías del tífus, hasta Julio del año corriente.

Por último se dió cuenta del expediente relativo al concurso para la instalación del alumbrado eléctrico en las Secciones de Carreteras provinciales y cuentas municipales de esta Corporación; y examinado el pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso y la proposición suscrita por Don José Oliva Bayma, única presentada, la Comisión, teniendo en cuenta el precio á su entender excesivo fijado por el proponente y que la instalación ha de hacerse en una casa que no es propiedad de la provincia, acordó no admitir la proposición de referencia y por tanto declarar nulo el concurso.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Providencias judiciales

Juzgados militares

ZARAGOZA

D. Juan Ruiz Chueca, Capitán de la tercera compañía del segundo Batallón

del Regimiento Infantería, núm. 22, Juez instructor nombrado para la formación de este expediente que se instruye por la falta grave de primera deserción al soldado de la segunda compañía de este batallón Juan Manaset Bernad.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Juan Manaset Bernad, hijo de José y de Pascuala, natural de Setas, vecino de Barcelona, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de ídem, de oficio jornalero, de estado soltero, de veintidós años de edad, y de las señas siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, estatura 1'621 milímetros, fué filiado como quinto por el cupo de su pueblo del reemplazo de 1892, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta oficial de Madrid*, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés, de la plaza de Zaragoza, en la que se halla alojado el Regimiento, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del procesado Juan Manaset Bernad, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del expresado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 5 de Noviembre de 1896.—Juan Ruiz.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se promovieron autos de tercera de dominio á instancia de Doña Egipcíaca de Madrazo, viuda de D. Ramón María de Rada, representada por el Procurador D. Manuel de Diego y Lara, contra los albaceas testamentarios de D. Felipe Segundo Ondovilla, y herederos del mismo D. Ramón María de Rada, en los cuales por fallecimiento de la demandante Doña Egipcíaca Madrazo, dejando según resulta de su partida de defunción, ocho hijos llamados, Aurelio, Alfredo, Amparo, Aurora, Valeriano, Julio, Teresa é Higinaia, terminó la representación del citado D. Manuel de Diego.

Y siendo desconocido el domicilio é ignorándose el actual paradero de los hijos y herederos de Doña Egipcíaca Madrazo, se les llamó por edictos previniéndoles que en el término de treinta días, comparecieran en los autos á continuar la tercera incoada por su causante la nombrada Doña Egipcíaca Madrazo; bajo apercibimiento de que no verificarlo, se les tendrá por renunciada dicha acción y les parará el perjuicio que hubiera lugar en derecho; y ha-

biendo transcurrido dicho término sin que hayan comparecido á instancia de los señores testamentarios D. Felipe Segundo de Ondovilla, se les ha tenido por acusada la rebeldía, y por decaído de su derecho en sus dichos autos, mandándose que se les notifique por edictos.

Y para que tenga lugar la publicación del presente en uno de los periódicos oficiales, expido el mismo en Madrid á 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=E. Martín Ruiz.—El actuario, Lesmes López. 56.—P.

LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Camas, vecino que fué de esta Corte, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que en este Juzgado se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, ojos y pelo negro, usa bigote pequeño, tendrá unos veintidos años, y vestía traje negro de americana, botas blancas y boina, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.

En los autos ejecutivos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, sigue Doña Teresa Nuño y Sausse contra Don Emilio Galisteo y Brumenque, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 29 de Octubre de 1896; el Sr. D. Juan Carlos y Alix, Magistrado de Audiencias territorial fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos por Doña Teresa Nuño y Sausse, mayor de edad, soltera, dedicada á sus labores y de esta vecindad, defendida hoy por el Letrado D. Ramón Soler y representada por el Procurador D. Fernando Flores Medina, contra Don Emilio Galisteo y Brumenque, también mayor de edad, casado, militar, declarado en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto entero y cumplido pago á la acreedora de las 4.300 pesetas de principal intereses de demora estipulados á razón del 2 por 100 mensual desde 5 de Febrero de 1892, los legales de estos desde la presentación de demanda. costas causadas y que se cau-

sen, á cuyo pago condeno al ejecutado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que por rebeldía del demandado se publicará en la forma que previene la Ley, si no se pide que se notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado en el mismo día de su fecha de que yo el actuario doy fé.—Ante mí, Julián Villanueva.»

Para su inserción en la *Gaceta* se firma el presente en Madrid á 10 de Noviembre de 1896.—V.º B.º=J. Carlos y Alix.—El actuario, Julián Villanueva.

PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, por mi actuación con fecha 30 de Octubre último, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz en nombre y con poder bastante de Doña Margarita Mensayas y Granada, que según resulta de autos, tuvo su último domicilio en el año 1868, en la ciudad de Sevilla, se manda de conformidad á lo dispuesto en el artículo 528 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante no haber comparecido el demandado Don Manuel Mensagas, dentro del primer emplazamiento que se le haga, su segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándose para que comparezca, la mitad del término antes fijado ó sea dentro de cinco días, para personarse en autos; bajo los apercibimientos legales.

Y mediante á ignorar el paradero del demandado, se le cita y emplaza por la presente que firmo en Madrid á 6 de Noviembre de 1896.—El Escribano, Lino Gutiérrez.

57.—P.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita al testigo Juan Trillo Torrija, dependiente que ha sido de la tienda de ultramarinos de D. Mariano Paniagua, vecino de Pinto, cuyas demás circunstancias y domicilio ó paradero actual se ignora, aunque es de presumir resida en Madrid, para que dentro de los diez días siguientes á la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que se instruye contra Laureano Pérez y García por violación de la correspondencia; previniéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 30 pesetas.

Getafe 5 de Noviembre de 1896.—El Escribano, Maximiano Díaz.

NAVALCARNERO

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendidos en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Pintado Barbero, de veintinueve

años de edad, hijo de Manuel y Teresa, natural de Peñalver, provincia de Guadalupe, soltero, de estatura regular, color sano, nariz y boca regular, cejas y pelo negro, que viste pantalón y blusa azul, con rayas encarnadas, boina, y alpargata abierta, y Agustín Roperero y Jueque, de treinta años, hijo de Cesáreo y de Petra, de la misma naturaleza y estado, de estatura mediana, descolorido, cejas y ojos negros, nariz y boca regular, que viste pantalón de pana color café, chaqueta de dril clara tableada, faja negra ancha, sombrero negro flexible y zapato bajo negro, á fin de que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado, para serles notificado el auto de procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa que contra ellos se sigue por hurto de caballerías y prestar la conducente declaración indagatoria; bajo apercibimiento; de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y conducción de los citados sujetos á la Cárcel de este partido, pues que en ello se interesa la buena y recta administración de justicia.

Dada en Navalcarnero á 29 de Octubre de 1896.—Eladio Arnaiz.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. José López y López, Juez interino de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza, al procesado Manuel López Aparicio (a) *El tiñoso*, vecino de Colmenar Viejo, en esta provincia, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto de caza del monte de El Pardo, en unión de otros tres sujetos desconocidos en 21 de Agosto último; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido Manuel López Aparicio (a) *El tiñoso*, y caso de ser habido, lo pongan en la Cárcel de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en el Real Sitio de San Lorenzo á 30 de Octubre de 1896.—José López y López.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

D. José López y López, Juez interino de instrucción de este Real Sitio de San Lorenzo y su partido.

Por el presente se cita y llama á Don Emilio Núñez, vecino de Madrid, con domicilio en la calle de la Vega ó Cuesta de la Vega, núm. 31, y á D. Julio Gómez, Practicante en el Hospital de

la Princesa, en dicha Corte, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que me hallo instruyendo contra Salvador Barrio González, natural de Cea, provincia de Orense, por robo ó hurto de cinco caballerías; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1896.—José L. y López.—El Escribano, Gonzalo Moreno.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE (SALAMANCA)

Para cumplimentar una carta orden procedente de la Audiencia provincial de Salamanca, referente á causa seguida en este Juzgado por el delito de estafa contra los procesados Miguel Munguía Martín, natural de Villarino de los Aires, y José López Gómez, natural de Cádiz, el Sr. Juez de instrucción de este partido, ha acordado por providencia de hoy, se cita por la presente cédula que será inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Valladolid, y en la *Gaceta de Madrid*, al procesado antedicho José López Gómez, natural de Cádiz, residente últimamente en Madrid, Pretil de los Consejos, núm. 5, y testigo Pascual Hernández Santos, que se dice vecino de Medina del Campo, en cuyos puntos no ha sido hallado uno ni otro, para que comparezcan ante la sala de vistas de referida Audiencia provincial de Salamanca el día 10 de Diciembre próximo venidero, en que darán principio las sesiones de Juicio oral, señaladas en dicha causa, cuya comparecencia verificarán á las once de la mañana de expresado día.

Y para citar al procesado José López Gómez, y al testigo Pascual Hernández Santos, yo el actuario expido la presente cédula, previniéndoles que de no verificar su comparecencia en el día y hora señalado, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Peñaranda de Bracamonte 6 de Noviembre de 1896.—El actuario, Manuel Gil.

Juzgados municipales

HOSPICIO

En expediente de juicio verbal de faltas, que pende en este Juzgado, seguido contra Cayetano Corujo (a) *El Nene*, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo que debo de condenar y condeno á Cayetano Corujo (a) *El Nene*, á la pena de cinco días de arresto menor que extinguirá en la Cárcel y al pago de la costas de este juicio en las que también le condeno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Honrubia Casas.»

Y con el fin de que llegue á conocimiento del condenado la sentencia inserta, expido la presente, para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia en Madrid á 4 de Noviembre de 1896.—El Secretario, José Ballester.

D. Antonio Honrubia y Casas, Juez

municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos embargados á Eugenio Sanz, en juicio de faltas, tasados en 26 pesetas 50 céntimos, y para su remate se ha señalado el día 24 del actual, y hora de las diez de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta, deberán consignar el 10 por 100 de la tasación sobre la mesa del Juzgado, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—Antonio Honrubia Casas.—El Secretario, José Ballester.

D. Antonio Honrubia y Casas, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de varios efectos embargados á Pedro Díaz y Díaz, en juicio de faltas, tasados en 18'25 pesetas, y para su remate se ha señalado el día 24 del actual y hora de las diez de la mañana, en la Audiencia del Juzgado, debiendo hacer presente que para tomar parte en la subasta deberá consignarse el 10 por 100 de la tasación sobre la mesa del Juzgado, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1896.—Antonio Honrubia y Casas.—El secretario, José Ballester.

INCLUSA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Inclusa, se cita á Antonio Escudero Fernández de veintitrés años, casado, carpintero, natural de Madrid que vive Arroyo de Embajadores, núm. 23, piso bajo, para que comparezca ante este Juzgado sito en la calle de la Esgrima, núm. 7 principal, el día 20 del actual, á las diez de la mañana, con objeto de celebrar un juicio de faltas en cuyo acto será reconocido por el Médico forense, debiendo concurrir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia pongo la presente en Madrid á 8 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal propietario del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Joaquín Domingo y Gómez, de treinta y nueve años, natural de Madrid, y que dijo vivir en el callejón del Mellizo, 6, principal, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer leparará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este tribunal

En 7 de Octubre de 1896. Doña Remedios Paves Gaoma, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 25 de Enero de 1896, sobre mejora de pensión como viuda de Don Gonzalo Vargas, Administrador que fué de Hacienda de Cavite.

En 9 de Octubre de 1896. D. Francisco Gutiérrez Yuste, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 de Noviembre de 1894, sobre mejora de antigüedad en el empleo de Sargento de la segunda brigada de Sanidad militar de la isla de Cuba.

En 9 de Octubre de 1896. Doña María Antonia García Gómez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Junio de 1896, sobre derecho á pensión de Montepío, como huérfana de D. Diego, Portero que fué de la Presidencia del Consejo de Ministros.

En 24 de Octubre de 1896. D. Isidoro Fernández San Román, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 29 de Julio de 1896, sobre mejora de haber de retiro, como Guardia alabardero que fué.

En 26 de Octubre de 1896. Doña Fernanda Cano Manuel y Moreno, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Junio de 1896, sobre rehabilitación de pensión, como huérfana de D. Fernando, Director que fué del personal de Administración del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 31 de Octubre de 1896. Doña Higinia Barba y García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Febrero de 1896, sobre derecho á pensión, como del Músico mayor retirado D. Joaquín María López.

En 2 de Noviembre de 1896. D. Federico Laviña y Laviña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 3 de Agosto de 1896, sobre abono de haberes, como excedente del cargo de Ingeniero primero de montes.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 9 de Noviembre de 1896.—El Secretario mayor, J. González Tamayo.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

4.ª Zona

D. Emilio Molina, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos á la Hacienda.

Hago saber que por providencia de fecha de ayer, dictada por esta Agencia en el expediente de apremio que instruye contra D. Francisco Mena, por débitos de la contribución industrial del primer trimestre de 1896 á 1897, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo.

La subasta tendrá lugar en el local de la Agencia, Jesús del Valle, 19, tercero, izquierda, el día 16 del mes de la fecha, á las tres de la tarde, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación; y si transcurrido este tiempo no se hubiese presentado ninguna, se admitirá la que cubra el impuesto del débito, recargos y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 11 de Noviembre de 1896.—El Agente ejecutivo subalterno, Emilio Molina.

Los efectos pueden verse, Santa Engracia, núm. 16.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio